



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Guillermo A. Somoza Colombani
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983
(787) 721-7771

CARTA CIRCULAR NÚM. 2011-01

SECRETARIOS, JEFES DE AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES PÚBLICAS, CORPORACIONES PÚBLICAS Y MUNICIPIOS DE PUERTO RICO.

PROSCRIPCIÓN DE LA CLÁUSULA DE “NO DEMANDAS”, QUE REQUIERE QUE LOS LICITADORES AGRACIADOS EN LAS SUBASTAS CERTIFIQUEN QUE NO TIENEN DEMANDAS CONTRA EL ESTADO LIBRE ASOCIADO, SUS AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES.

I. BASE LEGAL

MS
Esta Carta Circular se promulga de conformidad con el Artículo 3 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia” (“Ley Núm. 205”), el cual dispone que el Secretario de Justicia es el Jefe del Departamento de Justicia y, como tal, el principal funcionario de ley y orden del Gobierno de Puerto Rico, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico. 3 L.P.R.A. § 292. Asimismo, la presente Carta Circular se adopta a tenor del Artículo 8 de la Ley Núm. 205, 3 L.P.R.A. § 292e, el cual faculta al Secretario de Justicia a establecer las guías necesarias para determinar los asuntos que comprendan consideraciones de política pública desde el punto de vista legal.

La presente carta circular se emite en atención a dicha facultad, y en consideración a lo resuelto en los casos Del Valle Group, S.E. v. Autoridad de los Puertos, Caso Núm. KLRA2010-00882 y Del Valle Group v. The Puerto Rico Ports Authority et al, Civil No. 10-1834 (GAG), que declaran inválida y prohíben el uso de la cláusula que impide la adjudicación de la buena pro en subastas a contratistas que tengan demandas contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus subdivisiones, dependencias y corporaciones públicas.

II. PROPÓSITO

El Departamento de Justicia tiene el deber de asesorar a las agencias, instrumentalidades y organismos del Gobierno de Puerto Rico, y velar porque éstas actúen en todo momento dentro del marco de la ley, con sujeción a las normas establecidas.

El pasado 10 de noviembre de 2010, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico emitió sentencia en el caso Del Valle Group, S.E. v. Autoridad de los Puertos, Caso Núm. KLRA2010-00882, y declaró inválida la norma que deniega la adjudicación de la buena pro en subastas, y prohíbe suscribir contratos con personas que tengan demandas pendientes contra el Estado Libre Asociado, sus subdivisiones, dependencias, o contra las corporaciones públicas.¹ Además, prohibió el uso de dicha cláusula en lo sucesivo. Del mismo modo, el 22 de noviembre de 2010, el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, emitió una decisión en el caso Del Valle Group v. The Puerto Rico Ports Authority et al, Civil No. 10-1834 (GAG), prohibiendo igualmente la utilización de la cláusula de “No Demandas” contra el Estado Libre Asociado, así como su inclusión en los pliegos de especificaciones de subastas.

Así pues, esta Carta Circular tiene el propósito de asesorar e instruir a las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios para que en lo sucesivo, de conformidad con lo resuelto en los mencionados casos, y a fin de actuar dentro del marco de la ley, no rechacen automáticamente propuestas de contratistas que hayan presentado demandas contra el Estado Libre Asociado, ni incluyan en los avisos de subasta y en los pliegos de especificaciones la disposición que prohíbe suscribir contratos con personas o entidades que tengan demandas pendientes contra el Estado Libre Asociado.

III. DISPOSICIÓN

La contratación de una entidad que obtiene la buena pro en una subasta gubernamental o municipal no puede condicionarse al hecho de que dicha entidad no haya presentado una reclamación judicial contra el Estado Libre Asociado, sus agencias e instrumentalidades.

En consecuencia, las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios de Puerto Rico que convoquen una subasta a fin de contratar una obra o

¹ Véase además NYR Construction, Inc. v. Municipio de Isabela, Caso Núm. KLRA2008-00876.

servicio, no podrán rehusarse a recibir licitaciones de contratistas que tengan demandas contra el Estado Libre Asociado si éstos cumplen con los demás requisitos de ley. Tampoco podrán incluir en los pliegos de especificaciones la disposición conocida como cláusula de “No Demandas”, la cual requiere para la concesión de la buena pro que el licitador agraciado certifique que no tiene demandas contra el Estado Libre Asociado, sus agencias e instrumentalidades.

Se prohíbe, por tanto, incluir en los avisos de subasta lenguaje que sugiera que se rechazarán automáticamente las propuestas sometidas por contratistas que tengan demandas contra el Estado Libre Asociado. También se prohíbe la inclusión de las cláusulas de “No Demandas” en los pliegos de especificaciones de subastas. En cuanto a las subastas que al presente están en proceso de adjudicación y que contengan una cláusula de “No Demandas”, se instruye a las agencias a considerar la misma como no puesta

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios de Puerto Rico de requerir una certificación de “no conflicto de interés”, y otras cláusulas requeridas por ley.

IV. DEROGACIÓN

Esta Carta Circular deroga cualquier otra carta circular, orden administrativa, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo cuanto sea incompatible con lo dispuesto en la presente Carta Circular.

V. VIGENCIA

La presente Carta Circular tendrá vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de marzo de 2011.


Guillermo A. Somoza Colombani